Resolución Directoral Nro. 60-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 13 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE Nro. : 081-2019-JUS/DGTAIPD-PS

ADMINISTRADO : TIENDAS PERUANAS S.A.

MATERIAS : Derecho-deber de informar, registro de banco de datos personales

VISTOS:

El documento del 13 de enero de 2021, el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIPD–DPDP de 17 de diciembre de 2020; y, los demás actuados en el Expediente Nro. 081-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de diciembre de 2018, mediante la Orden de Visita de Fiscalización Nro. 157-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la DFI), despacho de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) dispuso la realización de una visita de fiscalización en el sitio web de la tienda "Oechsle"[1], de propiedad de Tiendas Peruanas S.A.[2] (en adelante Tiendas Peruanas o la administrada), a fin de determinar si dicha empresa, en el desarrollo de sus actividades, cumple con las disposiciones de la Ley Nro. 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP).

2. El 24 de mayo de 2019, mediante la Orden de Fiscalización Nro. 054-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización en el

[1] https://www.oechsle.pe/.

[2] Persona jurídica identificada con RUC 20493020618.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

establecimiento de Tiendas Peruanas ubicado en Av. Aviación 2402, Piso 2, Urbanización San Borja, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima. Mediante las Actas de Fiscalización Nro. 1, 2, 3 y 4-2019 del 24 de mayo, 4 y 12 de junio de 2019, respectivamente, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante las visitas de supervisión realizadas.

3. Mediante Informe de Fiscalización Nro. 096-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 20 de junio de 2019, el Analista Legal de Fiscalización remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización, adjuntando las actas correspondientes, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. Dicho informe fue notificado a Tiendas Peruanas el 5 de julio de 2019 mediante el Oficio Nro. 563-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

4. Mediante la Resolución Directoral Nro. 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de diciembre de 2019[3], la DFI inició un procedimiento administrativo sancionador contra Tiendas Peruanas por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

   (i) Estaría realizando tratamiento de datos personales en su sitio web http://www.oechsle.pe/, a través de los formularios: "Trabaja con nosotros", "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO" sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

   (ii) No habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante el RNPDP), el banco de datos personales de "Prospección clientes", detectado en la fiscalización, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.

   (iii) No habría comunicado a la DGTAIPD el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: http://www.oechsle.pe/, debido que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

   (iv) No habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al:

   - No generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a las acciones relevantes del banco de datos de clientes. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del reglamento de la LPDP.

   - No contar con las medidas de seguridad implementadas en el centro de datos donde se ubica el servidor de datos que almacena el banco de datos personales de clientes. Obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 del reglamento de la LPDP.

[3] Notificada a Tiendas Peruanas el 19 de diciembre de 2019 mediante Oficio Nro. 1033-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

- No haber evidenciado de manera específica la generación de copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de clientes, ya que no se especifica la frecuencia de realización, tipo de copia de respaldo y medio utilizado para el almacenamiento. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del reglamento de la LPDP.

- No tener implementadas las medidas de seguridad que restrinjan la copia o reproducción de documentos. Obligación establecida en el artículo 43 del reglamento de la LPDP.

5. Por escrito del 16 de enero de 2020 (Hoja de Trámite Nro. 003086-2020MSC), Tiendas Peruanas formuló sus descargos frente a los hechos imputados.

6. Mediante el Informe Final de Instrucción Nro. 011-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de enero de 2020, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP). En dicho informe remite los actuados a fin de que dicho órgano pueda resolver en primera instancia y, adicionalmente, recomendó lo siguiente:

   (i) Imponer a Tiendas Peruanas una multa ascendente a seis punto cinco (6.5) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por la comisión de la infracción descrita en el punto (i) del numeral 4 de la presente resolución, infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

   (ii) Archivar el cargo señalado en el punto (ii) del numeral 4 de la presente resolución.

   (iii) Imponer a Tiendas Peruanas una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por la comisión de la infracción descrita en el punto (iii) del numeral 4 de la presente resolución, infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

   (iv) Imponer a Tiendas Peruanas una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por la comisión de la infracción descrita en el punto (iv) del numeral 4 de la presente resolución, infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

7. En la misma fecha, por Resolución Directoral Nro. 015-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

8. El Informe Final de Instrucción Nro. 011-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral Nro. 015-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a Tiendas Peruanas el 20 de febrero de 2020, a través del Oficio Nro. 097-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

9. Por escrito del 27 de febrero de 2020 (Hoja de Trámite Nro. 13551-2020MSC), Tiendas Peruanas formuló descargos contra el Informe Final de Instrucción.

10. El 9 de noviembre de 2020, se llevó a cabo ante la DPDP el informe oral virtual solicitado por la administrada.

11. Por Informe Técnico Nro. 381-2020-DFI-ORQR del 17 de noviembre de 2020[4], la DFI emitió un informe complementario con relación a los hechos imputados, específicamente en lo relativo al cumplimiento o no de las medidas de seguridad por parte de Tiendas Peruanas.

12. Mediante Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIP-DPDP[5] del 17 de diciembre de 2020, notificada en la misma fecha a Tiendas Peruanas a través del Oficio Nro. 2240 -2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP resolvió lo siguiente:

    (i) Declarar infundada la imputación respecto de la presunta comisión de la infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP sobre el tratamiento de datos personales realizado mediante el formulario "Trabaja con nosotros" consignado en el sitio web http://www.oechsle.pe/. Ello debido a que el tratamiento de datos personales que se da en el formulario lo realiza una empresa distinta de Tiendas Peruanas.

    (ii) Declarar infundada la imputación respecto de la presunta comisión de la infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, relativo a la no inscripción del banco de datos personales "Prospección clientes".

    (iii) Declarar infundada la imputación respecto de la presunta comisión de la infracción leve en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP, relativa a no comunicar el flujo transfronterizo de datos personales realizado mediante los formularios "Trabaja con nosotros" y "Suscribirme" en su sitio web http://www.oechsle.pe/.

    (iv) Sancionar a Tiendas Peruanas con una multa ascendente a seis punto cuatro (6.4) UIT por realizar tratamiento de datos personales a través de los formularios "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO" en su sitio web http://www.oechsle.pe/; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

    (v) Sancionar a Tiendas Peruanas con una multa ascendente a cero punto cinco (0.5) UIT por no haber comunicado a la DGTAIPD la inscripción de la realización

---

[4] Emitido en virtud de la solicitud formulada por la DPDP mediante Oficio Nro. 1776-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de noviembre de 2020.

[5] Rectificada mediante la Resolución Directoral Nro. 2416-2020-JUS/DGTAIP-DPDP en lo relativo a la omisión del artículo 1 de Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIP-DPDP.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: http://www.oechsle.pe/, respecto de los formularios "Libro de Reclamaciones" y "Formato Solicitud Derechos ARCO", obligación establecida en el artículo 26 del reglamento de la LPDP. Tal conducta configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

(vi) Sancionar a Tiendas Peruanas con una multa ascendente a dos (2) UIT por no haber cumplido con las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia al no haber generado ni mantenido registros de interacción lógica respecto a las acciones relevantes del banco de datos de clientes (obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP) y no haber evidenciado de manera específica la generación de copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de cliente (obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP). Tal conducta configura la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP.

(vii) Declarar infundada la imputación referente a la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en relación con la obligación establecida en el primer párrafo del artículo 40 y el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

(viii) Imponer a Tiendas Peruanas, en calidad de medida correctiva, la obligación de implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del reglamento de la LPDP. Esta debe ser cumplida dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución o, en caso de presentar recurso impugnatorio, dentro de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve dicho recurso y agota la vía administrativa.

13. El 30 de diciembre de 2020, Tiendas Peruanas solicitó se le proporcione enlace virtual de la grabación del vídeo del informe oral realizado el día 9 de noviembre de 2020 o, de ser el caso, se habilite el expediente completo para su lectura. Dicho pedido fue atendido mediante Oficio Nro. 2368-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP el 4 de enero de 2021.

14. El 13 de enero de 2021, Tiendas Peruanas apeló la Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 17 de diciembre de 2020, con base en los siguientes argumentos:

Con relación a la sanción impuesta por el tratamiento de datos personales a través de los formularios "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO" sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

(i) Su empresa, efectivamente, omitió informar: (a) la identidad de los destinatarios de los datos personales; (b) la identidad del encargado del tratamiento; y, (c) la

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

transferencia nacional o internacional de datos personales, por lo cual reconoció la infracción. Sin embargo, la calificación de la infracción como grave únicamente resultaría aplicable cuando se trata de "no atender", "impedir" u "obstaculizar" el ejercicio de los derechos (entendiéndose a los derechos ARCO), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por tanto, la infracción en la que ha incurrido debería calificar como leve.

(ii) El suministro de información puede producirse en dos momentos: (a) el primero, donde el titular del banco de datos o responsable de tratamiento, de forma previa a la recopilación de los datos personales, debe proporcionar información, siendo esta una obligación general, tal como lo indica el artículo 18 de la LPDP; y, (b) un segundo momento donde un titular de datos de forma individual ejerce sus derechos arco solicitando información de forma detallada, supuesto que se encuentra expresamente previsto en el artículo 60 del reglamento de la LPDP.

(iii) El literal a) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP se refiere al segundo momento, donde se denota la necesidad de una conducta activa del titular del dato personal, de tal forma que al hacerlo es posible que tal solicitud no se atienda, se impida u obstaculice. En el primer supuesto, por el contrario, el titular del dato no acciona ningún derecho con lo cual resulta imposible no atender, no impedir u obstaculizar al existir una mera obligación general y no un requerimiento específico, por lo que el tipo legal que se configura es el del literal f), numeral 1, del artículo 132 del reglamento de la LPDP.

(iv) En el supuesto negado de que el superior jerárquico no ampare los argumentos señalados en los apartados anteriores, la multa debe ser reducida. La resolución de primera instancia ha determinado que uno de los tres formularios imputados no resultaba infractor, por lo que debió reducirse proporcionalmente la sanción impuesta; sin embargo, esta sólo disminuye la cuantía de 6.5 UIT a 6.4 UIT.

(v) La resolución de primera instancia no ha tomado en consideración dos atenuantes: (i) el reconocimiento expreso y por escrito de la infracción y (ii) la colaboración con la autoridad y realización de acciones de enmienda en una etapa temprana del procedimiento. Además, su conducta no ha sido intencional.

Sobre la conducta referida a las medidas de seguridad

(vi) En lo referido a no generar ni mantener registros de interacción lógica respecto a acciones relevantes del banco de datos clientes, a lo largo del procedimiento ha presentado diversa documentación que demuestra que sí ha cumplido dicha obligación. Además, destaca que pese a solicitar en la audiencia de informe oral de 9 de noviembre de 2020 que la Autoridad Nacional de Protección de Datos precise qué registros de acciones relevantes considera que son necesarios para considerar cumplida la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del reglamento de la LPDP la autoridad no ha brindado respuesta alguna.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(vii) Inclusive, la resolución impugnada hace referencia al Informe Técnico Nro. 381-2020-DFI-ORQR a fin de sustentar la sanción a imponer. Sin embargo, este no fue notificado a su empresa ni antes ni después de la emisión de la resolución de primera instancia. Ello vulnera lo establecido en el artículo. 6.2. del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley Nro. 27444), así como impidió que rebata los argumentos formulados en dicho documento.

(viii) En lo que respecta al incumplimiento de la medida de seguridad relativa a la generación de copias de respaldo, la resolución apelada interpreta de forma incorrecta el Informe Técnico Nro. 22-2020-DFI-ETG, pues en este se deja sentado que su empresa cumplió con esta obligación mucho antes de la imputación de cargos. Ello se verifica con la fecha de creación del "Plan de Backup" del 1 de enero de 2019 que aparece en este documento y que se adjuntó como Anexo 1 – E del escrito de descargos.

(ix) Además, el Informe Técnico Nro. 22-2020-DFI-ETG se emitió el 22 de enero de 2020, es decir, tan solo 6 días después de la presentación de los descargos y menos de un mes después de notificada la imputación de cargos, un tiempo evidentemente insuficiente para que la empresa haya elaborado un "Plan de Backup", lo que demuestra que este existía mucho antes de la imputación de cargos.

(x) Adicionalmente, la multa impuesta no resulta razonable pues considera que la probabilidad de detección es baja, pese a que la mayoría de las visitas de fiscalización fueron programadas con anticipación, lo que denota que la probabilidad es alta. Además, no se ha demostrado la existencia de intencionalidad.

Sobre la no inscripción en el RNPD los formularios "Libro de Reclamaciones" y "Formato Solicitud Derechos ARCO"

(xi) La multa impuesta tampoco es razonable considerando que: (a) reconoció la infracción; (b) el 24 de enero de 2020 cumplió con comunicar la realización de flujo transfronterizo; y, (iii) colaboró con la administración. Todo ello configura como una circunstancia atenuante que permite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, imponer una multa inferior al rango previsto en la ley.

(xii) Además, debe tenerse en cuenta que el incumplimiento se refirió a un solo banco de datos donde se omitió comunicar el flujo transfronterizo y la probabilidad de detección fue alta porque la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales tiene acceso permanente al Registro Nacional de Protección de Datos Personales. La omisión no causó ningún perjuicio económico, no hubo reincidencia ni intencionalidad.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Sobre la medida correctiva

(xiii) La autoridad no debe ni puede establecer una medida impuesta imprecisa que se limita a remitirse a una norma general que no tiene mayor desarrollo. Por tanto, su empresa no sabe qué acciones debe adoptar con exactitud a fin de cumplir con la medida correctiva.

(xiv) Además, la medida correctiva impuesta no resulta proporcional, pues si se ha declarado que la administrada ha incumplido únicamente lo relativo a la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica, imponer como medida correctiva que se cumpla lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 en su integridad supone implementar otras cuestiones ajenas a la conducta declarada infractora.

II. COMPETENCIA

15. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

16. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

17. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 2181 - 2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

con los requisitos previstos en los artículos 218[6] y 220[7] del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley Nro. 27444), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

(i) Si resulta válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y, de ser el caso, si ello fue debidamente motivado en la Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 17 de diciembre de 2020.

(ii) Si la resolución de primera instancia ha evaluado adecuadamente los argumentos expuestos por la administrada en lo que respecta al incumplimiento de medidas de seguridad y registros de interacción lógica.

(iii) Si la resolución impugnada ha valorado adecuadamente los criterios de determinación de las sanciones impuestas atendiendo a las acciones adoptadas por Tiendas Peruanas.

(iv) Si, en efecto, la medida correctiva impuesta resulta genérica y desproporcionada.

---

6 **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

7 **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si resulta válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y de ser el caso, si ello fue debidamente motivado en la resolución impugnada

20. En apelación, Tiendas Peruanas ha alegado que la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se configura cuando se trata de "no atender", "impedir" u "obstaculizar" el ejercicio de los derechos (entendiéndose a los derechos ARCO) del titular del dato personal. Sin embargo, a su criterio, en el presente caso únicamente se trata de una conducta donde el titular del banco de datos o responsable de tratamiento no proporcionó cierta información establecida en una disposición general (artículo 18 de la LPDP), por lo que el tipo legal que se configura es el del literal f), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP. Por tanto, a su criterio, su conducta califica como una infracción leve y no grave.

21. A fin de determinar si corresponde acoger los argumentos esbozados en el recurso de apelación de Tiendas Peruanas, este despacho estima que, en primer lugar, debe revisarse los alcances de la infracción revista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP. Luego de ello, se procederá a revisar los fundamentos de la resolución de la DPDP aplicados al caso concreto.

A) El derecho de información y su connotación como potestad

22. Resulta importante revisar el contenido del artículo 18 y sus alcances, pues el objeto de la imputación contra Tiendas Peruanas es el incumplimiento de esta norma sustantiva:

> ***Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
>
> *Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*
>
> *En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.*
>
> *Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento."*

23. El derecho de información que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 debe entenderse como derecho-deber de información en materia de protección de datos personales.

24. Implica un *derecho*, cuando se establece que el titular de los datos será informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, *de manera previa a la recopilación*, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales.

25. Y será *deber*, justamente por ser el correlativo fundamental de *derecho*, como posición jurídica fundamental[8]. El titular del banco de datos o responsable del tratamiento, *de forma previa a la recopilación de dichos datos*, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos. ¿Y por qué debe hacerlo antes de la recopilación? Porque la ley lo exige. Pero ¿por qué la ley impondría tamaño gravamen sobre dicho titular del banco de datos o responsable de tratamiento si no hay nadie potencialmente afectado por la falta de información?

26. A criterio de este despacho, la respuesta está en la noción de *potestad jurídica* que le es propia a todo titular de datos personales, la misma que cobra especial relevancia en el momento previo al consentimiento y a la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.

27. La importancia del cumplimiento del derecho-deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales (probablemente, aún no contactado a través de un medio virtual) la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer –si lo desea– un control real sobre la información personal que terceros tienen sobre si, es decir, permite la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.

---

[8] Wesley Newcomb HOHFELD, «Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», The Yale Law Journal, Nov., 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59, en https://www.jstor.org/stable/pdf/785533.pdf, última revisión el 10 de agosto de 2021.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

28. Y es que el deber de informar no es un mero ritualismo. La norma explicita un deber (obligación) de informar y ese destinatario no es otro que el titular del dato personal, a fin de que este pueda -aun cuando no esté determinado, pero se sabe que existe-, visualizar las políticas de privacidad. Uno no informa a la nada, a la web o la Autoridad Nacional de Protección de Datos; uno informa al titular del dato personal, no necesariamente porque vaya a accionar o a recabar de él su consentimiento, que se hace en un momento posterior, sino en cumplimiento del derecho-deber de informar.

29. La obligación existe porque hay del otro lado personas titulares de derechos, visualizando la información que uno aloja. La sujeción de los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento deriva entonces de ese derecho a la información que no tiene que manifestarse explícitamente como una acción, siendo esta más bien –en un sentido al menos– el resultado de una potestad de la que se goza antes de que se ejerza.

30. Por ello, la satisfacción-cumplimiento del derecho-deber de información es el medio para que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a realizarse las finalidades del tratamiento, si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP[9] o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, conocer al titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, etc.; y así, de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, podrá solicitar información adicional, de la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso.

31. La información que el responsable de tratamiento o titular de banco de datos personales debe transmitir al titular de los datos personales, es la siguiente:

    (i) La finalidad para la que sus datos personales serán tratados;
    (ii) Quiénes son o pueden ser sus destinatarios;
    (iii) La existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales;
    (iv) El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles;
    (v) La transferencia de los datos personales;
    (vi) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo;
    (vii) El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y,
    (viii) La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

32. El citado e ilustre jurista estadounidense, Wesley Hohfeld, explica la potestad jurídica en los siguientes términos. *X, propietario de una cosa mueble, tiene la potestad de*

[9] **LEY Nro. 29733. LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
Artículo 5.- Principio de consentimiento
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

extinguir su propio interés jurídico en la cosa (derechos, potestades, inmunidades, etcétera), mediante la totalidad de hechos operativos que llamamos abandono; –y simultánea y correlativamente– la de crear en otras personas privilegios e inmunidades referentes al objeto abandonado, por ejemplo, la potestad de adquirir el dominio del mismo mediante apropiación.

33. Extrapolando el ejemplo anterior a uno propio de nuestro ámbito de análisis, podríamos señalar que una persona, titular del derecho de información del artículo 18 de la LPDP, puede desistirse de su interés de accionar contra el ofertante de un bien o servicio (quien realiza el tratamiento de datos personales), pese a encontrar vacíos informativos perturbadores en el cumplimiento de cada uno de los requisitos del deber de informar, y esa disposición no es sino una manifestación de su *potestad jurídica* (de accionar o no hacerlo).

34. Ese acto de abandonar es la manifestación de una potestad jurídica. Una que no requiere una acción explícita y perceptible, pero que sí incide en el derecho de todos y cada uno de esos titulares de los datos personales. ¿Qué es la autodeterminación informativa sino la potestad, la competencia, para hacer lo que se desea con esa manifestación nuestra que se expresa con un dato personal que se trata o se deja de tratar por mérito de nuestra voluntad informada?

35. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de *facto* el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que alguien quiera «ejercer» y no pueda, sino que se verifica suficientemente con la «no-sujeción» a informar.

36. Decimos «sujeción» de informar, porque es el correlativo a una potestad jurídica. Así como «deber», es el correlativo de una pretensión o reclamación (esta sí, «ejercida» por el titular de los datos).

37. De esta manera, la evaluación del artículo 18 de la LPDP resulta relevante a fin de verificar si se subsume en la infracción referida al ejercicio del derecho de información en términos de una potestad jurídica, conforme se analiza en el siguiente apartado.

B) La infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP y la "no sujeción" al artículo 18 de la LPDP

38. Ahora bien, el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

> *(…)*
> ***2. Son infracciones graves:***
> *a) <u>No atender, impedir u obstaculizar</u> el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nro. 29733 y su Reglamento.*
> *(Subrayado agregado)*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: <u>https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp</u> e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o <u>https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp</u> e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

39. La infracción precitada se configura ante conductas como *"no atender, impedir u obstaculizar"* el ejercicio de los derechos del titular de datos personales. Desde un punto de vista semántico, al decir *"no atender"* se aludiría a "no acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato"; mientras que *"impedir"* implica *"estorbar o imposibilitar la ejecución de algo"*; y, finalmente, *"obstaculizar" involucra "resultar un obstáculo para determinada cosa"*.

40. Con relación al ejercicio de los derechos del titular de datos personales, sobre el cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, los artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP[10], permiten apreciar que dicha expresión se encontraría referida a los derechos que tiene el titular respecto a sus datos personales, es decir, a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales[11].

41. Al respecto, los artículos 49 y 50 del Reglamento de la LPDP establecen los presupuestos formales que debe cumplir el titular de los datos personales a efectos de materializar el ejercicio de sus derechos:

> ***"Artículo 49.- Legitimidad para ejercer los derechos***
> *El ejercicio de los derechos contenidos en el presente título se realiza:*
>
> *1. Por el titular de datos personales, acreditando su identidad y presentando copia del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente.*
> *El empleo de la firma digital conforme a la normatividad vigente, sustituye la presentación del Documento Nacional de Identidad y su copia.*
> *2. Mediante representante legal acreditado como tal.*
> *3. Mediante representante expresamente facultado para el ejercicio del derecho, adjuntando la copia de su Documento Nacional de Identidad o documento equivalente, y del título que acredite la representación.*
> *Cuando el titular del banco de datos personales sea una entidad pública, podrá acreditarse la representación por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, conforme al artículo 115 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*
> *4. En caso se opte por el procedimiento señalado en el artículo 51 del presente reglamento, la acreditación de la identidad del titular se sujetará a lo dispuesto en dicha disposición."*
>
> ***"Artículo 50.- Requisitos de la solicitud.***
> *El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:*

---

[10] Cfr. Artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP, los cuales contienen consistentemente la expresión ejercicio de los derechos del titular de datos personales.

[11] **DECRETO SUPREMO Nro. 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 29733, LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
Artículo 47.- Carácter personal
Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.*
> *2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.*
> *3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.*
> *4. Fecha y firma del solicitante.*
> *5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.*
> *6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento."*

42. El despliegue de acciones por parte del titular de los datos personales cuando, por iniciativa y en interés propio, presenta una solicitud al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a fin de acceder a información sobre el tratamiento de sus datos personales, constituye la forma más evidente de «ejercicio de los derechos por parte del titular de los datos personales»*.*

43. Esta forma de entender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales sin duda parte de una concepción de derechos como libertades o reclamaciones; vale decir, cuando el término «ejercicio» es asociado a derechos de acción.

44. Si bien ello es correcto, esta Dirección General es de la opinión que los derechos de protección de datos personales, la pretendida autodeterminación informativa, no sólo se materializa a través del ejercicio instrumental de los derechos reconocidos en la LPDP, sino que también se logra cuando se constata que los sujetos activos de este derecho se encuentran en condición, por sus actos y voluntad, de dar lugar a cambios normativos en su estatus jurídico o en el de otros[12]. Es decir, de ejercer o no ejercer una *potestad jurídica*.

45. Queda suficientemente claro que se puede lesionar el derecho de información, reconocido en el artículo 18 de la LPDP, por no cumplir con el deber de informar todos y cada uno de los aspectos que allí se detallan. Ello se constata cuando el titular actúa para acceder a la información faltante que requiere (presenta una solicitud), es decir, realiza un acto material; y, quien es deudor de informar lo que el artículo 18 exige, no honra su deuda, es decir, no cumple con su *deber* de informar.

46. Pero también se puede lesionar el derecho de información (la potestad jurídica del titular del dato, como se explicó *supra*) al *no sujetarse* a lo dispuesto en el artículo 18. Ello se constaría ya no con un acto material de «no atención a una solicitud», sino con la mera constatación de no haberse *sujetado* (el sujeto pasivo) a lo dispuesto en el artículo 18. Es por ello que la misma norma lo describe como un derecho al que el titular debe acceder (la información) de forma previa a la recopilación de sus datos personales.

---

[12] KRAMER, Matthew. «Rights without Trimmings», en KRAMER, Matthew H., SIMMONDS, Nigel E., STEINER, Hillel, A Debate Over Rights. Philosophical Enquiries, Clarendon Press, Oxford, 1998, p.20. Como apunta el filósofo norteamericano, uno tiene un poder o potestad cuando puede expandir, reducir o, en algún sentido, modificar sus propios títulos o los títulos de otra persona, con lo que es posible que uno sea simultáneamente titular y sujeto de la potestad.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

47. Dicho, en otros términos, la LPDP recoge en su Título III y reglamento una serie de derechos instrumentales, respecto de los cuales se manifiesta la afectación a ellos cuando el titular, luego de accionar (solicitar el acceso, actualización, rectificación, supresión, oposición, pedido de no suministro, etc.) es desatendido en su pedido; pero también, en el artículo 18 de la LPDP (del mismo título) recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa cuando se constata la ausencia de la información requerida ya que esta omisión no sólo afecta a quienes *accionan* sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su *potestad de accionar o no* frente a dicha política omisiva o incompleta.

48. El derecho a la información reconocido en el artículo 18 de la LPDP tiene pues un valor intrínseco, ya que sin él el ideal de la autodeterminación informativa no podría concretarse (para uno que acciona, como para todos aquellos que no lo hacen siendo su potestad hacerlo). Y es que esta omisión, cuando se produce, no sólo puede ser apreciada por el titular (accionante) del dato, sino por cualquiera que conoce de la eventual oferta pública de bienes y servicios que hace el sujeto pasivo y titular del deber de informar.

49. Así que, aunque no se haya manifestado sincrónicamente un titular del dato afectado es un hecho incontestable que esa "no sujeción" de quien expone los requerimientos incompletos de la norma, afecta a un titular –determinado o no– en su potestad de accionar o no frente a una conducta omisiva. Todos ellos, proponiéndoselos o no, son titulares del derecho (sea porque reclamen a través de una acción, sea porque su potestad –de accionar o no– se vea menoscabada de manera cierta y efectiva por la falta de información).

50. En ese sentido, quien no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP imposibilita de *facto* el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados, así como de aquellos que accedieron y/o visualizaron contratos de trabajo o servicios de telefonía con información sobre el tratamiento de sus datos personales incompleta privándoseles de su *derecho-potestad*[13] de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.

51. Conforme a lo expuesto, en términos abstractos, para la configuración e imputación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP se requiere:

    (i) o bien un resultado negativo, esto es, un "peligro concreto" que haga materialmente impracticable, la *no atención, impedimento u obstrucción*, del ejercicio instrumental de los derechos del titular de los datos personales; o,

[13] Wesley Newcomb HOHFELD, «Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», The Yale Law Journal, Nov., 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59, en https://www.jstor.org/stable/pdf/785533.pdf, última revisión el 10 de agosto de 2021.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(ii) bien, la suficiente desinformación que haga impracticable la *potestad* de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer –si lo desea– los derechos reconocidos en el mismo Título III de la Ley, cuando menos, así como el ideal autodeterminativo que emana del derecho fundamental reconocido en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política.

C) El análisis realizado por la DPDP en la resolución impugnada

52. Si bien en el presente caso no existe una denuncia o manifestación de un titular de datos personales específico, corresponde evaluar si —como señaló la administrada en su apelación— en la resolución impugnada la DPDP no analizó atribución de responsabilidad administrativa vinculando la no sujeción del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP a la configuración de conductas como *no atención, impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos previstos en el Título III de la LPDP y su reglamento*, tal como prevé el tipo infractor.

53. De la revisión de la resolución impugnada, este despacho advierte que la DPDP motivó la atribución de responsabilidad a Tiendas Peruanas con base en los siguientes argumentos:

> *"47. Al revisar los citados formularios se tiene que los formularios «Libro de reclamaciones» y «Formato de solicitud derechos ARCO», derivan a las páginas «Políticas de Datos Personales, Contáctenos Libro de Reclamaciones» (https://www.oechsle.pe/politicas-y-privacidad/politicas-datos-personalessolicitudes) y «Políticas de Datos Personales, Campañas y Suscripciones» (https://www.oechsle.pe/politicas-y-privacidad/datos-personales), respectivamente.*
>
> *48. De la revisión de las mencionadas páginas se advierte que cumplen con informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.*
>
> *49. En este orden de ideas, este despacho considera que la administrada realiza tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos requeridos por el artículo 18 de la LPDP. De la misma forma se advierte que la administrada enmendó el incumplimiento normativo*
>
> *50. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf. (…)"*[14].

54. Como se puede observar, la fundamentación de la DPDP con relación a la configuración de la infracción imputada deviene en laxa pues no se logra definir con

[14] Ver foja 696 del expediente.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

exactitud en qué medida se presentó el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP y/o qué aspectos de dicha norma no fueron adoptados por Tiendas Peruanas.

55. Adicionalmente, si bien que la DPDP señaló que la configuración del impedimento del derecho de información del titular de los datos personales se vincula con la vulneración del derecho de información, lo cierto es que -como se observa- la resolución impugnada no contiene mayor explicación respecto de la relación lógica entre dicha vulneración y la afectación del adecuado ejercicio de los derechos del titular de los datos personales y/o las razones por las que el hecho de que Tiendas Peruanas no haya cumplido con proporcionar la información antes señalada constituiría un impedimento al ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

56. Esta Dirección General estima que la DPDP debió exponer el razonamiento que le permitió inferir que, en el caso concreto, la no sujeción al artículo 18 de la LPDP podría configurar el "impedimento" previsto en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al limitar de forma trascedente la posibilidad de las personas de ejercer control real sobre la información que terceros tienen sobre ellas y, como dicha situación, impactaría negativamente sobre un adecuado ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

57. Esta Dirección General advierte que los problemas de motivación antes mencionados también se pueden apreciar en la Resolución Directoral Nro. 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se dio inicio al procedimiento sancionador contra la administrada[15].

58. Como se aprecia, como parte de la descripción de los hechos del caso para la apertura del procedimiento sancionador, la DFI se enfocó en desarrollar el incumplimiento en el que habría incurrido la administrada con relación la información contenida en los formularios "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO"[16] que

---

15 Ver foja 432 a 434 del expediente.

16 **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI**
"(…)
j) Respecto del tratamiento de datos personales en el formulario "libro de reclamaciones" (f. 408), en la parte inferior se ha habilitado una casilla para marcar con el enlace:

o Acepto las políticas de datos personales.

k) Al ingresar al enlace políticas de datos personales, conduce al documento denominado "políticas de datos personales, contáctanos y libro de reclamaciones" (f. 409). Del análisis del texto de la política de privacidad, se advierte que la administrada no informa lo siguiente:
- La identidad de los destinatarios de los datos personales. (De no ser posible, indicar la categoría de los receptores).
- La identidad del encargado del tratamiento de los datos personales.
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento.

l) Respecto del tratamiento de datos personales mediante el formulario ***"formato de solicitud de derechos arco"*** *(f. 410), se constata que la administrada ha habilitado en la parte inferior el enlace: "políticas de datos personales", el cual al marcarlo, conduce al interesado al documento denominado "políticas de datos personales, contáctanos y libro de reclamaciones" (f. 411). Del análisis del texto de la política de privacidad, se advierte que la administrada no cumple con informar lo siguiente:*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

remitía a las políticas de privacidad, mas, omitió el sustento fáctico referido al titular de los datos personales o personas que pudieran haber sido afectadas por la infracción imputada, pese a que esto último resultaba relevante para el análisis de la afectación al bien jurídico protegido, en el caso concreto.

59. Asimismo, a criterio de este despacho, en dicha resolución la DFI debió exponer, aunque sea de manera preliminar, la vinculación entre la situación fáctica apreciada y su calificación como alguna de las conductas previstas en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132, pues esto resultaba indispensable para delimitar correctamente el ejercicio de la potestad sancionadora[17] y así garantizar el adecuado ejercicio de defensa por parte de la administrada[18].

60. Sobre el particular, el principio del debido procedimiento, como expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso, se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley Nro. 27444. Dicha norma contiene una serie de derechos y garantías, dentro de los cuales se encuentran el derecho de defensa, a probar, a obtener una decisión motivada, entre otros, previstos con el fin de limitar la actuación de los poderes públicos.

61. Ahora bien, el derecho a la debida motivación de las decisiones administrativas que afecten la esfera jurídica de los administrados se verá transgredido cuando la respectiva resolución adolezca de una motivación insuficiente, es decir, cuando la omisión en la motivación incide sustancialmente en la decisión adoptada por la autoridad[19].

- La identidad de los destinatarios de los datos personales. (De no ser posible, indicar la categoría de los receptores).
- La identidad del encargado del tratamiento de los datos personales.
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento.
(…)"

Al respecto, ver foja 434 del expediente.

17 **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(…)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (…)."

18 Cfr. Principio del debido procedimiento previsto en el Inciso 1.2. del Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo NRO. 004-2019-JUS.

19 En esa línea, el Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC lo siguiente:

"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

62. En ese sentido, el artículo 6 del TUO de la Ley Nro. 27444[20] ordena que el acto administrativo exteriorice los argumentos que lo justifican y que se pueda desprender el tratamiento que se le ha dado a las alegaciones de las partes. Por tanto, resulta fundamental que, en el marco de un procedimiento administrativo, la autoridad cumpla con la garantía de motivar sus actos y se pronuncie respecto de los hechos y fundamentos que configuran la petición o defensa de los administrados.

63. Cabe resaltar que el artículo 3.4 del TUO de la Ley Nro. 27444 establece como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, que estos se encuentren debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico[21]. De este modo, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, que exige relatar de forma concreta y directa los hechos probados relevantes del caso y exponer las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada por la autoridad.

64. Ahora bien, el artículo 10.2 del TUO de la Ley Nro. 27444 contempla entre las causales de nulidad del acto administrativo el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos

---

Así, en el Exp. N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:
(…)
d) La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, **sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
(…)"
(Subrayado y énfasis agregado)

[20] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)
6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(…)

[21] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

de validez[22]. En consecuencia, la existencia de defectos u omisiones que vicien la motivación que debe tener el respectivo acto administrativo, constituye una causal de nulidad.

65. En el presente caso, como se ha podido advertir, de la revisión integral de la resolución impugnada se evidencia una omisión en la exposición de las razones que justificaron lo resuelto. Es decir, no se advierte que la motivación de los fundamentos de la decisión se encuentre sustancialmente acorde con la atribución de la responsabilidad de Tiendas Peruanas por la infracción imputada prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, específicamente sobre los formularios "Libro de reclamaciones" y "Formato de solicitud de derechos ARCO". De ese modo, se evidencia un defecto en la motivación y, por ende, en la validez del acto impugnado.

66. En ese sentido, corresponde **acoger este extremo de la apelación** y, en consecuencia, declarar nulas en parte la Resolución Directoral Nro. 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de diciembre de 2019 y la Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP del 17 de diciembre de 2020, así como todos los demás actos administrativos vinculados a dichos extremos, lo que incluye la sanción impuesta. Por tanto, se ordena devolver el expediente a la DFI para que emita nueva resolución de inicio del procedimiento sancionador con arreglo a lo expuesto en este acápite.

V.2 Sobre la conducta referida a las medidas de seguridad

V.2.1. En lo relativo a los registros de interacción lógica

67. En lo referido a no generar ni mantener registros de interacción lógica, en apelación, Tiendas Peruanas señaló que la determinación de la infracción y, por ende, la imposición de la sanción se sustenta en el Informe Técnico Nro. 381-2020-DFI-ORQR. Sin embargo, el referido informe no le ha sido notificado, vulnerando lo establecido en el artículo 6.2. del TUO de la Ley Nro. 27444 e impidiendo que formule cuestionamientos a los argumentos planteados en dicho documento[23]. Además, afirma

---

[22] **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
(…)

[23] **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo».

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

que a lo largo del procedimiento ha presentado diversa documentación que demuestra que sí ha cumplido dicha obligación.

68. Al respecto, resulta pertinente señalar -en primer lugar- que los fundamentos de la DPDP a fin de determinar la responsabilidad de Tiendas Peruanas no se sustentan únicamente en el Informe Técnico Nro. 381-2020-DFI-ORQR, sino en el cúmulo de elementos probatorios recabados tanto por la autoridad, como los aportados por la propia imputada durante todo el procedimiento[24].

69. Sin perjuicio de ello, esta Dirección General ha tenido la oportunidad de revisar el informe en cuestión observando que este fue emitido complementariamente a los actuados en el expediente. Así, la DFI señaló lo siguiente:

> *"(…) luego de revisar y analizar la documentación remitida por la administrada se puede verificar que únicamente se limita a indicar y/o describir que, a través de documentación remitida con anterioridad, ha cumplido con informar que sus sistemas (involucrados en el tratamiento de los datos personales de clientes) realizan el registro de acciones relevantes. Asimismo, precisa que corresponde que se desestime la imputación realizada. No obstante, no adjunta información que evidencia de manera clara y precisa los sistemas a través de los cuales realiza el tratamiento de sus datos personales de clientes generen registros de interacción lógica correspondiente a las acciones relevantes".*

70. En atención de dicho razonamiento, la DFI concluyó que Tiendas Peruanas no acreditó de manera efectiva el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

71. Como se puede observar, el Informe Técnico Nro. 381-2020-DFI-ORQR se limita a dejar en evidencia que la documentación presentada por la administrada no puede, por sí misma, acreditar que los registros de interacción lógica en efecto existan[25]. Es

---

[24] Al respecto, entre los elementos probatorios tomados en cuenta resaltan:

(i) Actas de Fiscalización Nro. 01, 02, 03 y 04-2019 (ver fojas 88 a 161 y 323 a 347 del expediente).
(ii) Informe Técnico Nro. 101-2019-DFI-ETG (ver fojas 364 a 368 del expediente).
(iii) Informe de Fiscalización Nro. 96-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM (ver fojas 390 a 401 del expediente).
(iv) Informe Técnico Nro. 22-2020-DFI-ETG (ver fojas 514 a 515 del expediente).
(v) Informe Final de Instrucción Nro. 011-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (ver fojas 535 a 550 del expediente).

[25] En la resolución impugnada, la DPDP hizo referencia a que mediante el Informe Técnico Nro. 101-2019-DFI-ETG, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que: (i) el documento aportado por Tiendas Peruanas denominado "VTEX", si bien mostraba la fecha y hora de la interacción, no registraba acciones relevantes del usuario; (ii) el documento denominado "Centro de Negocio (BBR)" también mostraba fecha, hora y usuario de la interacción sin embargo no registraba la acción relevante; y, (iii) el documento denominado "Advanced Retail Solution (NCR)" también mostraba el usuario, fecha y hora de la interacción, pero no la acción relevante, evidenciándose un incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 de la LPDP.

Adicionalmente, también la resolución impugnada indica que si bien mediante su escrito del 16 de enero de 2020, Tiendas Peruanas argumentó haber cumplido con establecer registros de interacción lógica respecto de usuarios y acciones relevantes, a través del Informe Técnico Nro. 22-2020-DFI-ETG, el analista de fiscalización en seguridad de la información reiteró que la trazabilidad no era explícita ni exacta. Al respecto, ver las fojas 701 a 703 del expediente.

En ese sentido, tanto la DFI como la DPDP tomaron en cuenta los elementos obrantes en el expediente a fin de

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

decir, constituye una ratificación del razonamiento referido a que de acuerdo con los medios probatorios recabados y la documentación presentada por la propia administrada no acreditaban el cumplimiento de su obligación.

72. Cabe advertir que la prueba de las acciones de enmienda corresponde a la administrada y, por ende, es a ella a quien le toca acreditar, de la mejor forma posible, la realización de cualquier acción que pueda constituir un atenuante de su responsabilidad.

73. Por ende, este despacho considera que la conclusión esbozada en el informe en cuestión no constituía el elemento suficiente y único que se consideró al momento de resolver, pues -como ya se indicó- solo constituye una ratificación de la responsabilidad de la administrada con base en los propios elementos probatorios aportados por la propia imputada. Inclusive, hechos respecto de los cuales Tiendas Peruanas tuvo oportunidad de defenderse a lo largo del trámite del procedimiento.

74. Además, resulta necesario precisar que ni la normativa especial en materia de protección de datos ni la normativa general aplicable al procedimiento sancionador establece la obligatoriedad de que la autoridad notifique los informes complementarios o de mero trámite. No obstante, los administrados pueden tener acceso a dichos documentos en cualquier momento y estado del trámite del expediente, así como solicitar y/o recabar las copias de estos en caso de que lo requieran[26], por lo que Tiendas Peruanas goza de pleno derecho de acceder al informe en cuestión.

75. Tiendas Peruanas también alegó en apelación que pese a que en la audiencia de informe oral de 9 de noviembre de 2020 solicitó que la Autoridad Nacional de Protección de Datos precise qué registros de acciones relevantes consideraba necesarios para dar por cumplida la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del reglamento de la LPDP, la autoridad no ha brindado ninguna respuesta.

---

determinar si se configuraba o no la conducta infractora imputada, incluso antes de la emisión del Informe Técnico Nro. 381-2020-DFI-ORQR. Por ende, tal como se ha indicado previamente, la emisión del informe en cuestión no resultó determinante para sustentar la decisión de la autoridad, sino un elemento adicional que ratificó hechos evaluados previamente.

[26] **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 171.- Acceso al expediente
171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.
171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

76. Al respecto, es pertinente advertir que, visto el expediente, la administrada no ha manifestado que el contenido de los registros de acciones relevantes no haya quedado claro. Por el contrario, solo intentó demostrar que cumplía con esta obligación. Ahora bien, si tenía alguna duda sobre la forma de cumplir con la implementación de este registro, ello fue absuelto en el Informe Técnico Nro. 22-2020-DFI- ETG de 22 de enero de 2020, donde el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información señaló lo siguiente:

> *«Respecto a generar y mantener registros de interacción lógica con el banco de datos personales automatizado fiscalizado, se verificó que TIENDAS PERUANAS S.A. para fines de trazabilidad del sistema VTEX (f. 461 al 464) considera el campo "Nombrecliente" como cuentas de usuario y el campo "Nropedid" como acción relevante, en ese sentido la fiscalizada para la trazabilidad no está considerando los demás tipos de usuarios de la matriz de perfiles según lo indica en el documento "Oeschle Seguridad Logica Gestion de Accesos" (f. 164 al 174), tampoco considera las demás operaciones básicas que los usuarios realizan con el banco datos fiscalizado como son la creación, la modificación, la consulta, entre otros. Para el sistema "Despacho a Domicilio y Centro de Negocio" (f. 464 al 465), considera el campo "Nroordenpago" como la acción relevante, en ese sentido la fiscalizada para la trazabilidad no está considerando las operaciones básicas de creación, modificación, consulta, entre otros, sobre el tratamiento del banco de datos fiscalizado. Para el sistema "Advance Retail Solution" (f. 465), considera al campo "Secuencia" como acción relevante, en ese sentido para fines de trazabilidad no considera las operaciones básicas de creación, modificación, consulta, entre otros, sobre el tratamiento del banco de datos fiscalizado»*[27].
> (Subrayado añadido)

77. Cabe indicar que la administrada, al momento de formular sus descargos del Informe Final de Instrucción de 27 de febrero de 2020, se limitó a afirmar que cumplía con el registro de acciones relevantes. Es decir, en ningún momento manifestó tener dudas acerca del contenido del registro[28].

78. Con relación al incumplimiento de la medida de seguridad relativa a la generación de copias de respaldo, Tiendas Peruanas manifestó que la resolución apelada ha interpretado de forma incorrecta el Informe Técnico Nro. 22-2020-DFI-ETG, pues en este se deja sentado que su empresa cumplió con esta obligación mucho antes de la imputación de cargos, lo que puede acreditarse con la fecha de creación del «Plan de Backup» (1/1/2019) que aparece en este documento y que se adjuntó como Anexo 1 – E del escrito de descargos.

79. Añadió que el Informe Técnico Nro. 22-2020-DFI-ETG se emitió el 22 de enero de 2020, es decir, solo seis días después de la presentación de los descargos y menos de un mes después de notificada la imputación de cargos, por lo que no resultaba posible que justo en ese tiempo haya elaborado un «Plan de Backup», sino que este existía mucho antes de la Resolución Directoral Nro. 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

---

27 Fojas 514.

28 Fojas 588.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

80. Al respecto, de la revisión del expediente, este Despacho advierte que a través del Informe Técnico Nro. 101-2019-DFI-ETG del 13 de junio de 2019, la DFI advirtió que la administrada no cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del reglamento de la LPDP toda vez que:

> *«4. Respecto a garantizar el respaldo del banco de datos personales de clientes. TIENDAS PERUANAS S.A. adjuntó capturas de pantalla referente a las copias de respaldo en la cual no incluye la frecuencia, el tipo, el medio utilizado, el responsable de realizar las copias de respaldo y la correspondencia con los sistemas fiscalizados, a fin de poder hacer la verificación respectiva (f. 287 al 322). Por lo que, TIENDAS PERUANAS S.A. no cumple el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP que indica "Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante la interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en que se encontraba al momento que se produjo la interrupción o daño".*

81. Adicionalmente, el Informe Técnico Nro. 22-2020-DFI-ETG señala expresamente que la administrada cumple con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del reglamento de la LPDP:

> *«3. Respecto a garantizar el respaldo del banco de datos personales fiscalizado. TIENDAS PERUANAS S.A. adjuntó el plan de copias de respaldo donde se puede apreciar la frecuencia, el tipo de copia, el medio de almacenamiento y el responsable (f. 509 al 512). Por lo que, TIENDAS PERUANAS S.A. cumple el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP que indica "Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante la interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en que se encontraba al momento que se produjo la interrupción o daño".*

82. Visto lo anterior, es claro que la administrada, al momento del inicio del procedimiento, incumplía lo establecido en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP. No obstante, con posterioridad realizó acciones de enmienda que originaron que cumpliera con dicha obligación.

83. En virtud de ello, corresponde evaluar si las acciones adoptadas por Tiendas Peruanas constituyen causales eximentes o atenuantes de responsabilidad, para lo cual se analizará el "Plan de Backup" adjuntado por la administrada de forma posterior a la imputación de cargos.

84. El numeral 1.7[29] del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nro. 27444 define el principio de presunción de veracidad; estableciendo que se presume que los

[29] **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
TÍTULO PRELIMINAR
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. Por tanto, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario se podrá excluir la aplicación de la presunción de veracidad.

85. Es importante señalar que a efectos de valorar una prueba en el procedimiento administrativo, se debe verificar dos aspectos: a) la exactitud del contenido del documento sobre el hecho a probar; y, b) la autenticidad del documento con relación a la oportunidad de su presentación (fecha cierta) [30].

86. Asimismo, en un procedimiento administrativo sancionador se aplica el estándar de la prueba, esto quiere decir que opera el estándar de la presunción de licitud, conforme con lo establecido en el inciso 9 del artículo 248[31] del TUO de la Ley Nro. 27444, por lo que no se podría sancionar a un administrado si existe duda sobre la subsanación de la imputación, considerando que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien soporta la imputación.

87. Sobre este principio, Guzmán G. ha indicado lo siguiente:

> *"(…) Asimismo, la Administración deberá resolver sobre bases ciertas, sin que puedan basarse en inferencias, sospechas o simples declaraciones aun cuando las mismas provengan de funcionarios públicos. Evidentemente, si la Administración no logra*

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)

30 El artículo 245 del TUO del Código Procesal Civil establece los casos en los que un documento privado adquiere fecha cierta:

Artículo 245.- Fecha cierta.-
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
1.- La muerte del otorgante.
2.- La presentación del documento ante funcionario público.
3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.
4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable.
5.- Otros casos análogos.
Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción.

31 **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(…)

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *obtener convicción de la comisión de la infracción una vez realizada la actividad probatoria el administrado no puede ser sancionado."*[32]

88. Siendo así, es posible afirmar que si bien la carga de la prueba recae, en principio, en la autoridad administrativa, como contraparte se encuentra el deber del administrado de actuar de manera diligente y sin distorsionar las reglas y etapas previstas en el procedimiento, con cargo a asumir mayor responsabilidad en la acreditación de pruebas en caso la presunción de veracidad haya sido descartada, justamente por no adecuarse a las etapas previas previstas por el marco legal, así como en la obligación de presentar medios de prueba verosímiles y fehacientes con la finalidad de generar mayor convicción en la administración.

89. Ahora bien, con relación al "Plan de Backup" se observa que el documento: (i) no contiene una fecha cierta de emisión; y, (ii) fue presentado por Tiendas Peruanas al momento de formular sus descargos (16 de enero de 2020), es decir, de forma posterior a la imputación de cargos. Por tanto, no puede ser considerado como un documento susceptible de eximir la responsabilidad de Tiendas Peruanas, sino únicamente como un atenuante al momento de calcular la multa.

90. Por tanto, **no corresponde amparar** los argumentos formulados en apelación sobre este acápite.

V.3 Determinar si la resolución impugnada ha valorado adecuadamente los criterios de determinación de las sanciones impuestas

91. En apelación, Tiendas Peruanas alegó que las multas impuestas son elevadas y, además, que no se ha tenido en cuenta los criterios atenuantes de responsabilidad.

92. Como se puede advertir, la resolución impugnada fue emitida el 17 de diciembre de 2020. Posteriormente, mediante Resolución Ministerial Nro. 0326-2020-JUS del 23 de diciembre de 2020 se aprobó la Metodología de Cálculo de Multas en materia de protección de datos personales (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas)[33].

93. Teniendo ello en cuenta, a continuación, se evaluará el importe de las multas impuestas por la DPDP a fin de determinar si estas, en efecto, serían elevadas y, de ser el caso, si estas deberían ser reducidas en aplicación de la Metodología para el Cálculo de las Multas de resultar más favorable para la administrada.

94. Con relación a la multa de 0.5 UIT debido a la infracción por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción ante el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados en el sitio web: http://www.oechsle.pe/,

---

[32] Guzmán, C. (2017). "La potestad sancionadora de la administración pública". El procedimiento administrativo sancionador. En Manual del procedimiento administrativo general (pp.727- 789) (761p.) (3a ed). Lima: Instituto Pacífico.

[33] Vigente a partir del 24 de enero de 2021, fecha a partir de la cual comenzó a aplicarse a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encontraban en trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la referida resolución.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

específicamente en lo relativo a los formularios "Libro de Reclamaciones" y "Formato Solicitud Derechos ARCO", esta ha sido calificada como una infracción leve sobre la obligación establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP y a la que corresponde una multa desde más de 0.5 (cero punto cinco) hasta 5 (cinco) UIT.

95. El beneficio ilícito resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

96. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

97. Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la Ley Nro. 27444, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[34].

98. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable

[34] El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley Nro. 27444, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

> (…)
> **3. Razonabilidad. -** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb), según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

99. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación del literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2"[35], lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2.17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e.	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	 1 2 3

100. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base) correspondiente a 2.17 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

[35] Toda vez que no comunicó ante el RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales a través de 2 bancos de datos: "Libro de Reclamaciones" y "Formato Solicitud Derechos ARCO".

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

101. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte evidencia alguna de que la conducta haya causa un perjuicio económico. Aunado a ello, se verifica que la administrada no es reincidente.

102. Asimismo, se ha comprobado que la administrada: colaboró con la autoridad, reconociendo espontáneamente la infracción y realizando acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar una calificación de -0.30% al factor de graduación f3[36].

103. En total, los factores de graduación suman un total de 0.70%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f.3.9. Colabora con la Autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**0.70%**

Valor de la multa

104. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 1.52 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2.17UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70%
Valor de la multa	1.52 UIT

[36] **ESCRITO PRESENTADO POR TIENDAS PERUANAS EL 16 DE ENERO DE 2020**
"(…)
c) Reconocimiento y subsanación respecto a no comunicar el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de los formularios "Libro de Reclamaciones" y "Formato Solicitud Derechos ARCO" del sitio web OECHSLE
(…)
Al respecto, reconocemos este extremo de la Tercera Imputación, siendo que cumpliremos con modificar el banco de datos personales "Quejas, Reclamos y Derechos ARCO" a efectos de comunicar ante el RNPDP el flujo transfronterizo de los datos personales almacenados en este. Por ello, respetuosamente solicitamos que esta medida sea considerada como una acción de enmienda a implementarse en una etapa temprana del procedimiento, al amparo del artículo 126 del Reglamento de la LPDP.
(…)"

Al respecto, ver fojas 459 y 460 del expediente.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

105. Sin perjuicio del propósito que tiene el cálculo antes realizado (demostrar que la multa que hubiese correspondido aplicar a Tiendas Peruanas por la conducta calificada como infractora si se seguían los parámetros establecidos en la Metodología de Cálculo de Multas hubiera sido mayor), esta Dirección general aprecia que en la resolución impugnada la DPDP resolvió sancionarla únicamente con una multa de 0.5 UIT; es decir, el mínimo posible. Por lo que la alegación de la imposición de multas elevadas y fuera de proporción carece de sustento.

106. Así, en aplicación de la prohibición de la reforma en peor existente a favor de la administrada[37], el monto de la multa impuesta no puede ser reformada en un monto mayor al inicialmente impuesto antes de que formulara su recurso de apelación, por lo que queda determinada en el mismo importe (0.5 UIT).

107. Con relación a la multa de 2 UIT impuesta a Tiendas Peruanas por no haber cumplido con las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia (obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39 y el segundo párrafo del artículo 40 del reglamento de la LPDP). Al respecto, la DPDP calificó dicha infracción como leve subsumida en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiéndole un importe de más de 0.5 (cero coma cinco) hasta 5 (cinco) UIT.

108. El beneficio ilícito también resulta indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

109. En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa prestablecida”, cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

110. Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la Ley Nro. 27444, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales[38].

---

[37] prohibición de reformar los pronunciamientos apelados en perjuicio del apelante, con lo cual el superior sólo podrá reformar la resolución a su favor, jamás en su contra. Al respecto, ver Eduardo COUTURE, Fundamentos de derecho procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, pp. 367-368.

[38] Ver nota al pie 28.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

111. La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb), según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Mín	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy Grave	50	100			55.00	73.33	91.67

112. Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación del literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2"[39], lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **2.17 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.a.	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.	
	1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2
	1.a.2. Más de dos medidas de seguridad.	3

113. Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb (Monto base), correspondiente a 2.17 UIT, debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	**(d) Perjuicio económico causado**	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	**(e) Reincidencia**	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

[39] En lo referido al tratamiento de datos personales incumpliendo dos medidas de seguridad: (i) no generar ni mantener registros de interacción lógica; y, (ii) la generación de copias de respaldo, obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39 y el segundo párrafo del artículo 40 del reglamento de la LPDP, respectivamente.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	**(f) Las circunstancias**	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interes público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	**(g) Intencionalidad**	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

114. Al igual que en la infracción anterior, de los medios probatorios que obran en el expediente no se advierte evidencia alguna de que la conducta haya causa un perjuicio económico. Aunado a ello, se verifica que la administrada no es reincidente.

115. Ahora bien, en lo que respecta a la infracción sobre el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP se aprecia que la administrada colaboró con la autoridad y realizó acciones de enmienda después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, por lo que corresponde aplicar una calificación de -0.30% al factor de graduación f3[40].

116. En total, los factores de graduación suman un total de 0.70%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	

[40] Específicamente con la presentación de su "Plan de Backup" en su escrito del 16 de enero de 2020 (ver fojas 508 a 511 del expediente), fecha a partir de la cual la autoridad considera la existencia de este documento.

Inclusive, ello fue tomado en cuenta como acción de enmienda por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI a través del Informe Técnico Nro. 022-2020-DFI-ETG del 22 de enero de 2020 donde señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *Respecto a garantizar el respaldo del banco de datos personales fiscalizado. TIENDAS PERUANAS S.A. adjuntó el plan de copias de respaldo donde se puede apreciar la frecuencia, el tipo de copia, el medio de almacenamiento y el responsable (f. 509 al 512). Por lo que, TIENDAS PERUANAS S.A. cumple el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP que indica "Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante la interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en que se encontraba al momento que se produjo la interrupción o daño". En ese sentido, TIENDAS PERUANAS S.A. cumple con la disposición mencionada.*
> *(…)"*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

f.3.9. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento.	-0.30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**0.70%**

117. Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 1.52 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2.17UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70%
Valor de la multa	**1.52 UIT**

118. Sin embargo, la DPDP sancionó este incumplimiento con una multa de 2 UIT. Por ello, correspondería rebajar el monto de la sanción, debiendo quedar determinada en 1.52 UIT.

119. Por tanto, corresponde **amparar en parte** este extremo de la apelación.

V.4 Determinar si la medida correctiva impuesta resulta adecuada

120. En apelación, Tiendas Peruanas señaló que la autoridad no debe ni puede establecer una medida impuesta imprecisa que se limita a remitirse a una norma general que no tiene mayor desarrollo. Por tanto, su empresa no sabe qué acciones debe adoptar a fin de cumplir con la medida correctiva impuesta en la resolución impugnada.

121. Añadió que la medida correctiva impuesta no resulta proporcional, pues si se ha declarado que la administrada ha incumplido únicamente lo relativo a la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica, imponer como medida correctiva que se cumpla lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 en su integridad supone implementar otras cuestiones ajenas a la conducta declarada infractora.

122. Con relación a las medidas correctivas, el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[41] establece que estas se podrán dictar con la finalidad de eliminar, evitar o detener los

[41] **DECRETO SUPREMO Nro. 003-2013-JUS. REGLAMENTO DE LA LEY Nro. 29733 - LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**
Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

efectos de las infracciones. En concordancia, el artículo 251 del TUO de la Ley Nro. 27444[42] señala que con el dictado de medidas correctivas se busca ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

123. Sobre la naturaleza de una medida correctiva, Morón Urbina[43] indica lo siguiente:

> *"(...) si lo que se busca es reestablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por el acto u omisión ilícita, estaremos ante una medida correctiva estricto sensu. (...)"*

124. Como se aprecia, las medidas correctivas, de restablecimiento de legalidad o también denominadas reparadoras, buscan revertir los efectos negativos generados por determinados actos ilícitos por parte de los administrados. Las medidas correctivas son ejecutivas como cualquier acto administrativo[44]. Asimismo, estas medidas correctivas son compatibles con las sanciones administrativas que se impongan al administrado, es decir, pueden ser impuestas juntamente con las sanciones.

125. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP ordenó a Tiendas Peruanas, en calidad de medida correctiva, lo siguiente:

> ***"SE RESUELVE:***
> *(…)*
> ***Artículo 8.-***
>
> *Imponer como medida correctiva a TIENDAS PERUANAS S.A. lo siguiente:*
>
> • *Implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.*
>
> *Para el cumplimiento de tale medida correctiva, se otorga el plazo de cuarenta y cinco días hábiles (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de presentar recurso impugnatorio el plazo para el cumplimiento de*

---

42 **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
(…)

43 Morón Urbina, J. *"Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. Pág. 143. 2010. Editorial: Círculo de Derecho Administrativo.

44 Ibidem, p. 157.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que resuelve el recurso y agota la vía administrativa.*
> *(…)"*
> (Subrayado añadido)

126. Como se indicó previamente, la finalidad de una medida correctiva es eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones a fin de que se devuelva la situación afectada a su estado anterior a la conducta.

127. En tal sentido, la medida correctiva impuesta tiene como fin que la administrada cumpla lo establecido en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, es decir, la generación y mantenimiento de registros de interacción lógica, teniendo en cuenta que el incumplimiento, entre otras, de dicha obligación motivó el inicio del procedimiento sancionador en su contra, así como la imposición de la respectiva sanción.

128. Finalmente, resulta necesario indicar que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a establecer una lista taxativa de medidas que el administrado debe adoptar, sino que aquel debe dirigir su actuar hacia el cabal cumplimiento de todas las disposiciones normativas en materia de protección de datos, poniendo especial énfasis en aquellas conductas respecto de las cuales ha podido ser hallado responsable en un procedimiento administrativo sancionador y, para ello, debe tomar en consideración la base normativa de aquellos aspectos calificados como incumplimientos que originaron el inicio del procedimiento. Por tanto, no se advierte la existencia de alguna desproporción en la medida correctiva impuesta.

129. Por lo expuesto, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 006-2017-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación presentado por TIENDAS PERUANAS S.A. y, en consecuencia:

- **NULA** la Resolución Directoral Resolución Directoral Nro. 248-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 18 de diciembre de 2019, la Resolución Directoral NRO. 015-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 30 enero de 2020 y la Resolución Directoral Nro. 2181-2020- JUS/DGTAIPD-DPDP de

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

17 de diciembre de 2020, en el extremo referido a la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en lo que respecta a los Formularios correspondiendo **RETROTRAER** hasta el momento previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- **REVOCAR** la Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIPD – DTAIP de 17 de diciembre de 2020, en el extremo referido a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 39 y segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP, infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento de la LPDP correspondiendo **REFORMAR** el valor de la multa impuesta por esta infracción, con lo cual corresponde imponer a la administrada una sanción de uno punto cincuenta y dos (1.52) Unidades Impositivas Tributarias.

- **CONFIRMAR** los demás extremos de la Resolución Directoral Nro. 2181-2020-JUS/DGTAIPD–DTAIP de 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Fiscalización e Instrucción para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado por
LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 hard

CN = LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 hard
O = MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
C = PE

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».